

## **“SEMINARIO DE LEGISLACION MINERA Y ETICA PROFESIONAL” “GEOLOGIA LEGAL” “LEGISLACION MINERA Y LABORAL”**

### **UNIDAD 3**

- Derecho Minero: Concepto. Contenido. Principios del Derecho Minero Terminología. Sanción del Código de Minería- Propiedad Minera. Diferencia con la Propiedad civil
- Dominio de las minas en el Código.
- Clasificación y División de las minas. Procedimiento para la clasificación de nuevas sustancias.

### **Derecho Minero:**

#### **Concepto:**

Para Edmundo Catalano el Derecho Minero es el estudio de las calidades de dominio de las sustancias minerales, las formas y condiciones bajo las cuales son permitidos el aprovechamiento, exploración y explotación de los minerales.

Derecho Minero o de Minería es sinónimo de rama autónoma, es un conjunto de normas jurídicas establecidas por la constitución, leyes, decretos, reglamentos, instrucciones o costumbres.

Se diferencia de Legislación que es una realidad rama en formación, un conjunto de normas escritas de carácter obligatorio sancionada por el órgano competente del Estado que, pueden o no hallarse codificadas

En nuestro país existe Derecho Minero o de Minería porque las relaciones especiales dieron origen a normas de excepción al derecho común. Estas normas constituyen todo un sistema y de él como de la doctrina a que han dado lugar, se han afirmado principios generales, a los que luego habrán de conformarse reglas de aplicación práctica.

Hay en consecuencia una autonomía científica y jurídica; la de carácter legislativo no puede negarse ya que las normas de excepción constituyen cuerpos orgánicos – códigos-. También existe una autonomía didáctica ya que el estudio de lo referente a la minería en su aspecto jurídico, es materia de cátedras especiales en los planes de enseñanza universitaria.

Además la Constitución Nacional se refiere al derecho minero como una rama independiente al establecer en el art. 75 inc.12 (ex art. 67 inc. 11) es facultad del Congreso dictar el Código de Minería.

### **Contenido:**

El artículo 1° del Código de Minería dice: “El Código de Minería rige los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, exploración y aprovechamiento de las sustancias minerales”

Así, autores como Agüillón dice que el derecho minero abarca

- 1) La determinación de los **modos** de adquirir, conservar o perder los derechos de explotación de los minerales o de disposición de los mismos.
- 2) **Quienes** pueden ser titulares de tales derechos y cargas que le son impuestos como condición de ejercicio de los mismos.
- 3) Las **relaciones jurídicas** entre el explotante y el superficiario (propietario o poseedor) con terceros.
- 4) El **ejercicio de los poderes de policía** por parte del Estado para la seguridad de las minas y de las personas (ambiente).

Por otro lado, el Dr. Enrique Rodríguez, considera que son tres los intereses en juego en la exploración o explotación en la que puede resumirse el objeto de derecho minero:

- 1) **Intereses de la Sociedad:** fomentar y facilitar las explotaciones de las riquezas minerales, velar por la **conservación de los criaderos o yacimientos y las personas** que intervienen en los trabajos.
- 2) **Intereses del minero:** regular entre la superficie y el subsuelo sea mediante el **reconocimiento** sobre el último un **derecho de propiedad de explotación**, o un permiso de **exploración**.
- 3) **Interés de los terceros:** “reglar” las **responsabilidades** inherentes o derivadas de los trabajos mineros, sean de exploración o de explotación, las relaciones de los concesionarios y permisionarios con el Estado, de ellos entre sí en caso de las compañías internacionales, visitas, grupos, etc.

Así también con **concesionarios de otras minas, y de ellos con terceros, superficiarios titulares** del suelo encerrado por el perímetro de los concesionarios, o de las propiedades fundiarias vecinas mediante, en este último caso, el establecimiento de las llamadas **servidumbres mineras**.

Del mismo modo se considera que el contenido del derecho minero, alcanza **instituciones del derecho común que han sido objeto de modificación** en su aplicación a cuestiones de minería, por ejemplo: las que se refieren a la sociedad conyugal, hipoteca, arriendo y usufructo de las minas y régimen de prescripción adquisitiva.

## Principios del Derecho Minero



Estos principios de derecho minero se desprenden de caracteres excepcionales del Derecho Minero, que están impuestos por la naturaleza misma de las cosas que hace del subsuelo mineral una propiedad distinta de la superficie, por lo que:

a) Generalmente la **mina se encuentra en el subsuelo**, en planos inclinados en relación a la superficie, lo que hace que no se correspondan ambas propiedades, abarcando una veta o yacimiento extensiones que comprenden numerosas propiedades superficiales.

b) La técnica en los trabajos superficiales, difiere fundamentalmente de la de los **trabajos mineros ya que requieren de elementos y capitales superiores** y por el lugar exponen a daños que son inherentes al trabajo y reclaman un régimen especial para la imputación de responsabilidades

c) Siendo los **yacimientos minerales escasos** en su distribución y requiriéndose su explotación para **atender a necesidades primordiales de la sociedad**, ésta tiene un interés mayor en la conservación de esa riqueza y en la efectividad y racionalidad de los trabajos, que el que presentan las actividades de índole agrícola- ganadera.

d) El superficiario puede variar la ubicación de los cultivos, por las grandes extensiones de zonas agrícolas; en cambio **el minero está constreñido a explotar en los lugares en que la naturaleza geológica ha situado los yacimientos.**

e) En la superficie son posibles varias explotaciones agrícolas y hasta convenientes; en minería en cambio, existen las unidades de explotación, esto es, porciones de vetas pero **las concesiones solo debe autorizar un solo trabajo.**

Todo ello ha determinado que el derecho común haya cedido ante la necesidad de sentar los siguientes principios de excepción:

Algunos principios son:

1. Las minas son bienes privados del Estado (art. 7)
2. Se concede a los particulares las minas para buscarlas y explotarlas, con arreglo a la ley (art. 8)
3. El Estado no puede explotar ni disponer de las minas sino en los casos establecidos por la ley (art. 9)
4. El dominio originario del Estado, es sin perjuicio de la propiedad minera otorgada a los particulares por concesión legal (art. 10)
5. Las minas son una propiedad distinta del terreno (art. 11): la separación del suelo del subsuelo mineral
6. Las minas son inmuebles (art. 12)
7. Las minas, su explotación y concesión son de utilidad pública (art. 13)
8. Es prohibida la división material de las minas (art. 14) ante la divisibilidad de la

propiedad superficial.

9. Los trabajos de las minas no pueden ser impedidos ni suspendidos salvo por razones de seguridad pública, conservación y salud de los trabajadores (art. 17)
10. La concesión es por tiempo ilimitado (art. 18)
11. La responsabilidad del concesionario o permisionario, por daños y perjuicios generados por los trabajos mineros aún sin mediar dolo, culpa, negligencia o imprudencia. El minero responde hasta en caso de hechos fortuitos inherentes al trabajo (art. 161)
12. El derecho de controlar no solamente con fines de seguridad, sino con propósitos de alta política económica, el orden, la continuidad y el ritmo de los trabajos mineros y conservación del ambiente (art. 233 y ss.)

**Las minas son bienes privados del Estado Provincial (art. 7 CM)**

Es importante explicar que significa que las minas sean bienes privados del Estado Provincial.

Para ello, debe diferenciarse que el Estado puede tener bienes de dominio público y bienes de dominio privado. Tal como se desprende de los arts. 235 y sucesivos del Código Civil y Comercial Nacional.

La diferencia entre los bienes de dominio público y de dominio privado, es:

<b>Bienes de dominio público del Estado</b>	<b>Bienes de dominio privado del Estado</b>
Son inenajenables, inembargables e imprescriptibles. Las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales (normas de derecho público)	Son aquellos bienes del Estado que pueden enajenarse de conformidad con las leyes que les conciernen y que pueden ser titulares los particulares. (normas de derecho privado)
La Constitución Nacional, la legislación federal y el derecho público local determinan el carácter nacional, provincial o municipal de los bienes enumerados en los dos artículos 235 y 236.	Los bienes del dominio privado del Estado, se rigen por normas del derecho común salvo disposiciones especiales (minas por el Código Minero).
Enumerados en el art. 235 CCyCN: a) el mar territorial b) las aguas interiores, bahías, golfos,	Enumerados en el art. 236 CCyCN: a) los inmuebles que carecen de dueño;

<p>ensenadas, puertos, ancladeros y las playas</p> <p>c) los ríos, estuarios, arroyos y demás aguas que corren por cauces naturales, los lagos y lagunas navegables, los glaciares y el ambiente periglacial y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general,</p> <p>d) las islas formadas o que se formen en el mar territorial</p> <p>e) el espacio aéreo suprayacente al territorio y a las aguas jurisdiccionales de la Nación Argentina, de conformidad con los tratados internacionales y la legislación especial;</p> <p>f) las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común;</p> <p>g) los documentos oficiales del Estado;</p> <p>h) las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos. (art. 235 CCyCN)</p>	<p>b) las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas, sustancias fósiles y toda otra de interés similar, según lo normado por el Código de Minería;</p> <p>c) los lagos no navegables que carecen de dueño;</p> <p>d) las cosas muebles de dueño desconocido que no sean abandonadas, excepto los tesoros;</p> <p>e) los bienes adquiridos por el Estado nacional, provincial o municipal por cualquier título. (art. 236 CCyCN)</p>
---	---

De lo expuesto, se puede desprender que las minas, al decir el art. 7 del Código de Minería que son bienes privados del Estado, significa que son bienes que pueden ser enajenados por el Estado a los particulares, y que se rige por las normas específicas del Código de Minería, que establece el régimen especial en que se efectúa esa enajenación del Estado a los particulares: el Estado mantiene su dominio inalienable y originario, a los particulares les otorga un derecho de concesión, una propiedad sujeta a exigencias establecidas en el Código de Minería para mantenerla: pago de canon, inversiones, mensura, etc. y conservando el Estado el control del cumplimiento de esas obligaciones (art. 233 y cc. Código de Minería).

## **Terminología:**

### **1. MINA:** son cosas en el derecho minero.

En sentido geológico, son los yacimientos o criaderos de sustancia mineral o fósil

existente en la tierra, sea en la superficie o escasa profundidad o en el subsuelo, a gran profundidad. También dichas sustancias mientras no han sido extraídas de la concesión.

En sentido jurídico, es la concesión o permiso de explotación y al conjunto de actividad y trabajos relacionados con dicha explotación.

2. **MINERAL:** radio geográfico en que existen criaderos o minas.
3. **CRIADERO:** sinónimo de mina o yacimiento de sustancia minerales
4. **PERTENENCIA:** unidad técnica de explotación en que suelen dividirse las concesiones
5. **CONCESION:** acto emanado de la ley o de la autoridad por el que se crea la propiedad minera a favor de particulares, o se les acuerda un derecho de explotación perpetuo o temporario.
6. **VETA – FILON:** forma particular en que se presentan los minerales en el subsuelo. El mineral acumulado entre las caras de fracturas de una roca es propiamente la veta-filón. La veta o filón presenta: una dirección, rumbo o corrida respecto de la línea del horizonte; una inclinación, echada o recuesto respecto de la vertical a la superficie, con la que forma ángulo, y una potencia equivalente al espesor o relleno entre las caras de fractura.
7. **CATEO:** trabajo generalmente somero durante el periodo de exploración tendiente a poner de manifiesto la existencia de minerales.
8. **CANTERAS:** son las sustancias que provienen del trabajo de talla o canteado *in situ* de bloques de piedra extraídos para su aplicación directa en la construcción. Incluye las rocas de aplicación como piedras calizas, yeso, marmoles, granitos, piedra laja, perlita, pórfidos y toda otra sustancia de naturaleza pétreo o terrosa.
9. **PLACERES** son los depósitos de sustancias metalíferas y piedras preciosas, mezcladas con arena y escombros, formados por acarreo de las aguas en las partes bajas de los terrenos flojos.
10. **DESMONTES** son desechos que se producen del trabajo realizado para llegar a la zona del mineral. Por ejemplo en la minería de tajo abierto hay que remover una gran cantidad de material para llegar al mineral. Generalmente no tiene valor comercial

11. **RELAVES** son las aguas que se desprenden de las máquinas de beneficio y que arrastran partículas de mineral. Este residuo (tratamiento con agua), también conocido como cola, es transportado mediante canaletas o cañerías hasta lugares especialmente habilitados o tranques, donde el agua es recuperada o evaporada para quedar dispuesto finalmente como un depósito estratificado de materiales finos (arenas y limos)
12. **ESCORIALES** son los lugares donde se arroja los desechos (tratamiento con fuego) a salida de los hornos de beneficio.
13. **PLANTAS O ESTABLECIMIENTOS DE FUNDICIÓN Y BENEFICIO** son las obras, máquinas o aparatos destinados a preparar y beneficiar el mineral extraídos de la mina, sea concentrándolo, fundiéndolo o por otro sistema, para convertirlo en sustancia útil a las industrias consumidoras.
14. **OPEN PIT O RAJO:** una excavación o un corte hecho en la superficie de la tierra con el fin de extraer el mineral y que permanece abierto a la superficie durante la vida de la mina.
15. **DIQUES DE COLA:** es depósito de residuos mineros. Una obra de infraestructura de mina, cuyo principal objetivo es almacenar los sólidos remanentes del tratamiento del mineral por la planta concentradora

## **Sanción del Código de Minería. Reformas. Antecedentes y Sanción del Código:**

En 1862 el Poder Ejecutivo (Presidencia de Bartolomé Mitre) designó al Dr. Domingo de Oro<sup>1</sup>, para que propusiere medios conducentes a proteger el desarrollo de la industria minera. El Dr. Oro presentó al año siguiente un proyecto de código que el Poder Ejecutivo elevó al Congreso.

El jurista tardó un año en entregar su trabajo. Sin embargo, éste Código nunca se

---

<sup>1</sup>**Francisco Domingo de Oro** (San Juan -Argentina), 28 de diciembre de 1800 –Baradero, provincia de Buenos Aires, 26 de diciembre de 1879) fue un político argentino de larga trayectoria oscilante entre los partidos unitario y federal un destacado político, entendido en cuestiones de minería, ya que había sido diputado de minas en San Juan. Proyectó el primer Código de Minería argentino, que no fue considerado por el Congreso. Luego, durante unos diez años permaneció alejado de toda actividad pública y recorrió el país en busca de negocios mineros. Fuente: Wikipedia [en línea: [https://es.wikipedia.org/wiki/Domingo\\_de\\_Oro](https://es.wikipedia.org/wiki/Domingo_de_Oro), y <http://www.panoramaminero.com.ar/evolucion.doc>, consultado: 31/08/19]

sancionó. Según comentarios de Pedro Agote “la atribución de la propiedad minera a la Nación, en perjuicio de las provincias en dónde se encontraban los yacimientos, había sido la causa decisiva de su postergación “*sine die*”, pues estaba en pugna con los principios federativos de la Constitución Nacional.”

Posteriormente durante la Presidencia de Nicolás Avellaneda, mediante decreto del 26 de febrero de 1876, el Poder Ejecutivo designó al Dr. Enrique Rodríguez<sup>2</sup> para la confección de un proyecto definitivo. El Dr. Rodríguez era considerado un erudito en materia de legislación minera y de tradición regalista por la legislación española.

Rodríguez tomó como base de su obra, el proyecto que había realizado Oro, pero entre otras cosas, modificó el artículo que otorgaba la propiedad de las minas a la Nación. En adelante ese párrafo se leería “la propiedad de las minas será de la Nación o de las provincias, según dónde estén ubicadas”.

El proyecto del Dr. Rodríguez fue sancionado a libro cerrado en la Cámara de Senadores, fue objeto de modificaciones por la de Diputados que sancionó la supresión de los Títulos X, XVII, XIX que estatúan sobre autoridades mineras, ingenieros de minas, ejecución y secuestro de minerales, los dos primeros porque contrariaban nuestro sistema federal y el último porque se refería a una materia extraña al Derecho Minero y propia del derecho común.

La comisión de Diputados aconsejó reformas parciales en lo referente a la capacidad, régimen de permiso de cateo, contrato de avíos, medidas superficiales, de las pertenencias de hierro y carbón, etc.

El proyecto Rodríguez fue sancionado definitivamente con las reformas aconsejadas y entró a regir el **1° de mayo de 1887**, mediante la **Ley 1919**.

## **Principales reformas al Código de Minería desde su sanción a la actualidad**

Han sido diversas las reformas al Código de Minería que originariamente estaba pensado

---

<sup>2</sup>Jurista cordobés con profundo conocimiento y experiencia en la materia, fue designado para que revisara el proyecto De Oro y formulara un nuevo proyecto de Código. Rodríguez entregó su proyecto en 1885, siendo sancionado con algunas modificaciones por el Congreso de 1886, para entrar a regir desde el 1 de mayo de 1887. [Fuente: en línea [https://www.alipso.com/monografias2/Derecho\\_minero/](https://www.alipso.com/monografias2/Derecho_minero/), consultado: 31/08/19]

para la minería artesanal y paulatinamente se favoreció a la actividad minera en gran escala como fueron las reformas de los años 80 y 90.

Entre reformas importantes podemos mencionar la modificación al sistema de amparo de las concesiones y a los regímenes legales de los hidrocarburos y de los minerales nucleares.

Por último, la incorporación normas de protección ambiental al Código Minero en el año 1995 como consecuencia de la reforma de la Constitución nacional del año 1994. Luego se dictó en el año 2002 la Ley 25675 General del Ambiente en el año 2002 que contiene principios ambientales que rigen también para la actividad minera.

### **Reforma de la Constitución Nacional del año 1994. Repercusión en el Código Minero**

La reforma de la constitución nacional de 1994, también que repercutió en el derecho minero:

- a) Art. 124 CN: dominio originario de las provincias de los recursos naturales existentes en su territorio – los minerales son de las provincias-
- b) Art. 41 CN: derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin afectar a las generaciones futuras, con utilización racional de los recursos naturales – concepto de desarrollo sostenible de las actividades productivas como minería e hidrocarburos-.
- c) Art. 43 CN: acción de amparo del derecho ambiental
- d) Art. 75 inc. 17 CN: asegurar a las comunidades aborígenes la participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.- principales superficiarios de la actividad minera en la Quebrada y Puna jujeña-

### **Principales reformas al Código de Minería son:**

- 1) **Ley 10273 (17/11/1917)**: la modificación que se efectúa es reemplazar el sistema del pueble (trabajo obligatorio) del Código de Minería por el de canon. Al Dr. Joaquín González<sup>3</sup>le fue encomendada una reforma integral del Código.

Como se dijo solo limitó la reforma a la derogación del pueble, supresión de los denuncios y algunas disposiciones sobre abandono de minerales y fomento de la industria minera.

Los fundamentos de este proyecto forman parte del contenido de su obra “La propiedad de las minas”.

La exigencia de poblar la mina fue sustituida por la ley 10273, publicada el 17 de noviembre de 1917, que dispuso la obligación de pago de un canon anual por pertenencia, en reemplazo del pueble, que se pagaría al Gobierno de la Nación o de las provincias, según donde se encontrara la mina.

La ley 10273 constituye un hito en las obligaciones del concesionario, pues es la primera disposición que exige inversiones. El artículo 6° dispuso que el concesionario debiera invertir en usinas, maquinarias u obras directamente conducentes al beneficio de la

---

<sup>3</sup>Fue fundador de la cátedra de Derecho Minero en la Universidad de Buenos Aires y autoridad de alto prestigio en la materia. (Nonogasta, 6 de marzo de 1863 - Buenos Aires, 21 de diciembre de 1923) prominente político, historiador, educador, masón, filósofo, jurista y literato argentino, gobernador de La Rioja, su provincia natal. Fuente: Wikipedia [en línea: [https://es.wikipedia.org/wiki/Joaqu%C3%ADn\\_V%C3%ADctor\\_Gonz%C3%A1lez](https://es.wikipedia.org/wiki/Joaqu%C3%ADn_V%C3%ADctor_Gonz%C3%A1lez), consultado: 31/08/19]

explotación, aplicando un capital fijo cuyo *mínimum* sería determinado por la autoridad. En caso de no cumplir la obligación de inversión, se declaraba caduca la concesión.

2) **Ley 12161 (1/4/1935)**: incorporó un Título XVII al Código de Minería, denominado “Del régimen legal de las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos”. La norma dispone que las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos son bienes del dominio privado de la Nación o de las provincias, según el territorio en que se encontraran. Prevé que el Estado Nacional y los Estados Provinciales, tienen facultad para explotar minas, por intermedio de entes autárquicos o sociedades mixtas.

3) **Decreto-Ley 22.477 (1956)**: sobre minerales nucleares, cuyo artículo 29 dispuso la agregación de dicho cuerpo legal al Código de Minería como apéndice

4) **Ley 14773 (13/11/1958)**: Normativa de hidrocarburos distinta al Código de Minería. Dispuso que los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos son bienes exclusivos, imprescriptibles e inalienables del Estado Nacional. Las provincias en cuyo territorio se encuentren y tendrán sobre su producido la participación que corresponda de acuerdo a la presente ley (art. 1º, ley 14773). El artículo 2º de la ley 14773 estableció que las actividades del Estado Nacional referentes al estudio, exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos estarían a cargo de YPF<sup>4</sup>. Luego en el año 1967 se dicta la Ley 17319 normativa actual de hidrocarburos ratifica que los hidrocarburos pertenecen al dominio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional o de los Estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren. Normativa vigente de hidrocarburos con modificaciones de la ley **26197** (de fecha 5/01/07, dominio originario y administración de yacimientos a las provincias) y **27007** (de fecha 31/10/14, introduce exploración y explotación no convencional)

9) **Ley 22.259 (1/08/80)**: Reforma del año 1980<sup>5</sup>: moderniza la legislación minera de fondo compatible con los principios generales que inspiran al Código de Minería. Efectúa reformas parciales del Código de Minería, ya que como se expresa en la exposición de motivos de la ley, es imperioso promover la participación de grandes empresas mineras. para lo

---

<sup>4</sup>Casal, D. “EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN HIDROCARBURÍFERA EN MATERIA DE CONCESIONES”, Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería, Nº 5, mayo-julio de 2015, pp. 9-34

<sup>5</sup>Elaborado por el Dr. Vicente Lucas Protta, clases del Dr. Eduardo Chaher

qual es necesario adecuar nuestra legislación a las características de una explotación moderna pues las actualmente vigente está referida a los yacimientos vetiformes que fueron características de la minería del siglo pasado"<sup>6</sup>

Entre las reformas introducidas por esta ley, podemos destacar:

- **Modificación del art. 2:** estableció que las sustancias de primera categoría podían ser concesibles o contratables (se adjudicaba determinadas áreas reservadas al Estado por medio de concurso público). Estaban excluidos los nucleares que tenían un sistema propio de contratación en el Decreto Ley 22.477.  
  
El sistema de contratación de las sustancias de primera categoría fue derogado por la ley 24498 en el año 1995.
- **Modificación del art. 3:** pasaron a los boratos de sustancia de segunda categoría a primera categoría.
- **Modificación al antiguo Artículo 10:** declara la inalienabilidad del dominio minero del estado, la aclaración de que la propiedad particular de las minas, que se establece mediante la concesión legal, no suspende ni interrumpe ni en modo alguno lesiona al dominio originario del Estado reconocido por el artículo 7º, podría parecer innecesaria, pero nunca inconveniente.
- **Modificación solicitud de cateo y aumento en la duración y unidades de medida arts. 25, 29 y 30:** estableció como requisitos de solicitud de cateo presentar programa mínimo de trabajo y DDJJ sobre prohibiciones de limitación de la superficie y del tiempo de, aumentó de 4 a 20 las unidades de medidas máximas de permiso de cateo por persona y aumentó la duración del permiso de cateo y estableció liberaciones de unidades de medida en la medida, a los 300 y 700 días. Dispuso como requisito para pedido de permiso de cateo pago de canon progresivo, que después de la quinta unidad se incrementaba (esto último dejado sin efecto por ley 24498/95).

---

<sup>6</sup>Reorganización Nacional, en su Programa de Recuperación, Saneamiento y Expansión de la Economía Argentina citada en Exposición de motivos de la ley 22259

- **Dimensiones de la pertenencia según el mineral:** por ejemplo la pertenencia de los combustibles (900 x 600m hasta 900x900m) hierro (600x400m hasta 600x600m), de litio y boratos 100ha.
  - **Disminuyó los días para la labor legal:** de 150 a 100 días.
  - **Respecto al canon:** Estableció la obligatoriedad de pagar el canon por adelantado desde el registro de la mina, y que las inversiones debían ser 500 veces el valor del canon (después se reemplazó a 300 por la ley 24224)
- 10) Ley Nº 24224 de Reordenamiento Minero (13/07/1993):** Dispuso la ejecución del carteo geológico regular y sistemático del territorio continental, insular, plataforma submarina y territorio antártico de la República Argentina en diferentes escalas. Las cartas geológicas permitirían así realizar el inventario de recursos naturales no renovables. También se fijaron nuevos valores para el canon minero y se incrementó el tamaño de los permisos de exploración y de las pertenencias mineras (art. 15 y 23). Todo ello en beneficio de la gran minería.
- 11) Ley Nº 24228 Acuerdo Federal Minero (6/05/1993):** Acuerdo entre el Estado Nacional y las Provincias, ratificado por ley, en el que se destaca el compromiso de las provincias en: promover la captación de inversiones extranjeras para minería en coordinación con Secretaría Minería de la Nación, armonizar sus procedimientos mineros para lograr lineamientos básicos comunes en todo el país: impulso procesal de oficio, términos perentorios e improrrogables y publicidad e igualdad de oferta de minas caducas.
- 12) Ley Nº 24498 de Actualización Minera (19/07/1995):** intensificó los cambios, eliminando las limitaciones en cuanto al tamaño de las concesiones de exploración y explotación. Se modificaron los sistemas para ubicar los pedimentos mineros (se incorporó coordenadas Gauss-Krüger (art. 19) y Registro Catastral Minero dependiente de cada autoridad minera para confección de la matrícula catastral de cada derecho minero, (art. 20). Incorporó como requisitos de manifestación de descubrimiento (art. 46): que el punto de extracción de la muestra tiene que coincidir con el punto de descubrimiento e indicarse con las coordenadas Gauss Krüger, también que tiene que determinar una zona no superior al doble de

la extensión máxima. Se incrementó el canon. Restableció la concesibilidad de los minerales nucleares (derogó el sistema contratable de la ley 22259).

**13) Ley Nº 24585 de Protección Ambiental Minera (24/11/1995):** incorporó al Código de Minería un título complementario sobre la protección ambiental de la actividad minera. No se puede hacer ninguna actividad minera sin previo informe ambiental (art. 251 y 249 CM).

**14) Ley 27111 (26/01/2015)** modifica el art. 215 y 222 del Código de Minería estableciendo los montos actuales de canon: para las sustancias de la primera categoría (art. 3) \$ 320 por pertenencia o unidad de medida; para las sustancias de la segunda categoría (art. 4°, con excepción de las del inciso b), \$ 160 por pertenencia y para la exploración o cateo de las sustancias de la primera y segunda categoría, \$1.600 por unidad de medida o fracción.

**Las leyes fiscales dictadas en la década de los 90, para incentivar las inversiones extranjeras en la actividad minera. No se encuentra en el Código Minero**

**1) Ley 24196 (24/05/1993):** ley de inversiones mineras y estabilidad fiscal por 30 años. La autoridad de aplicación es la Secretaría de Minería de Nación (art. 24). Invitan a las provincias adherirse (art. 4) Establece beneficios fiscales como:

- Liberan de aranceles a la importación de maquinarias, repuestos e insumos mineros (art. 14 bis).
- Eximen a las empresas mineras de los impuestos sobre los activos. (art. 17.)
- Da 30 años de estabilidad fiscal, arancelaria y cambiaria a los nuevos proyectos mineros. (art. 8.)
- Permiten la deducción del IVA de los gastos de exploración y factibilidad. (art. 12.)

- Permiten la amortización acelerada de las inversiones en infraestructura y equipamiento. (Art. 13.)
  - Establecen un valor máximo del 3% en concepto de regalías sobre el valor del mineral en "boca de mina". Este valor es el declarado por el productor en la primera etapa de su comercialización menos los gastos necesarios para llevar el mineral desde su extracción hasta esa etapa. (Art. 22 y 22bis.modificada por ley **25161** de fecha 7/10/1999).Tributo que le corresponden a las provincias percibir (art. 124CN).
  - Jujuy se adhirió y lo dispone así en el Código Fiscal de la Provincia. La autoridad de Aplicación para control de DDJJ de regalías es la Dirección Provincial de Minería. (ley 5791, arts. 350, 344,351, Dto. 142-P-2012)
- 3) **Art. 213 y 214 CM:** Durante los primeros 5 años de concesión exime a las empresas de cualquier gravamen o impuesto, nacional, provincial o municipal, que no sean el canon de ley, la retribución de servicios o los sellados de normales de ley. Mantenido en la reforma de los años 80 y 90.
- 4) **Art. 224 CM:** Todo descubridor de mineral será eximido por tres años del pago de canon que corresponda a las pertenencias que se le adjudicaren (reforma del año 1995).

### **Tratado de Integración y Complementación Minera con Chile**

**TLey 25.243 (30/03/2000)** ratifica el Tratado de Integración y Complementación Minera con Chile. Compromete a ambos países a la denominada facilitación fronteriza para el aprovechamiento conjunto de los recursos mineros existentes a lo largo de los 5.000 kilómetros de frontera común. Fomentar el desarrollo del negocio minero, habilita el acceso y salida de las áreas de operaciones desde ambos territorios y permite el uso de toda clase de recursos naturales, insumos e infraestructura sin discriminación de nacionalidad. Si bien el Tratado bilateral se encuentra vigente, en la práctica cotidiana no está siendo aplicada. El objetivo es que esto ocurra cuando

con la aparición de proyectos de exploración o explotación binacionales que puedan surgir en el futuro, de manera de activar los beneficios recíprocos de transnacionalidad que caracteriza a esta herramienta.

### **Autoridad Nacional Minera**

En la Administración Nacional, dependiente del Ministerio de Energía y Minería, se encuentra la Secretaría de Minería de Nación, quien es la autoridad de aplicación de la ley nacional de Inversiones Mineras y de Estabilidad Fiscal (Ley 24196/1993).

### **Autoridad Provincial Minera**

Actualmente, en la provincia de Jujuy, dependiente del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción se encuentra la Secretaría de Minería e Hidrocarburos y mediante el Decreto N° 70- DEyP-2015 se establece las funciones como Autoridad de Aplicación Minera e Hidrocarburífera, y de ella depende el Juzgado de Minas quien es la autoridad improrrogable concedente de los derechos mineros y la Dirección Provincial de Minería quien es la autoridad ambiental minera.



### **La propiedad Minera y la Propiedad Civil o Superficial.**

El principio del derecho civil según el cual la propiedad del suelo se extiende en líneas perpendiculares en todo el espacio aéreo y en el subsuelo, tiene su excepción en el derecho minero, respecto de algunas sustancias o categorías de minerales (art. 1945 CCyCN).

Respecto a las minas forman una propiedad distinta de la del terreno donde se encuentran; pero se rigen por los mismos principios que la propiedad común, salvo disposiciones especiales del Código Minero (art. 11 del Código Minero)

Entonces, para hablar de propiedad minera que se diferencia de la propiedad civil que la llamamos “superficial”, primero corresponde explicar en que consiste la propiedad civil o superficial.

La propiedad civil o superficial está legislada en el Código Civil y Comercial en los arts. 1941 y sucesivos. También se llama dominio y consiste en el derecho real – derecho que tiene una persona humana o jurídica sobre una cosa mueble o inmueble- que otorga todas las facultades de usar, gozar y disponer material y jurídicamente de una cosa, dentro de los límites previstos por la ley. El dominio se presume perfecto hasta que se pruebe lo contrario.

Al igual que la propiedad minera, la propiedad civil o superficial sobre cosas inmuebles también se registra. En el caso de la propiedad civil en el Registro de Inmuebles, en Jujuy se llama Registro Provincial de Inmuebles.

La propiedad minera, al ser las minas cosas inmuebles y se registran en el Registro de Escribanía de Minas, que en Jujuy se encuentra en el Juzgado Administrativo de Minas – dependiente de la Secretaría de Minería e Hidrocarburos en el Ministerio de Desarrollo Económico y Producción-.

La propiedad civil, como se dijo al inicio, se extiende en líneas perpendiculares en todo el espacio aéreo y en el subsuelo, tiene su excepción en el derecho minero, respecto de algunas sustancias o categorías de minerales (art. 1945 CCyCN). Es decir, respecto a las sustancias de primera y segunda categoría- dueño es el Estado Provincial-, se considera que la propiedad minera es una propiedad de subsuelo donde se encuentran los minerales. Ese es el límite de la propiedad civil.

La propiedad civil puede ser también comunitaria, a partir de la reforma de la Constitución Nacional del 1994 al reconocer a las comunidades originarias o aborígenes propiedad ancestral de sus tierras (art. 75 inc. 17 y Convenio OIT 169). Este tipo de propiedad también se registra. En Jujuy, en la Dirección Provincial de Inmuebles, en la Secretaría de Pueblos Indígenas y en el Instituto de Colonización.

Por otro lado el Código Civil y Comercial del año 2015 también prevé el condominio que es cuando la propiedad tiene más de un dueño- sobre la parte indivisa de la misma cosa- (art. 1983 CCyCN), también prevé distintos tipos de otros derechos reales como la servidumbre que se establece entre dos inmuebles –civiles- y que concede al titular del inmueble

dominante determinada utilidad – puede ser una carga real o una abstención- sobre el inmueble sirviente ajeno (art. 2162 CCyCN).

Las minas, son inmuebles que tienen una limitación porque no pueden dividirse materialmente – art. 14 Código Minero- tanto en relación a sus dueños como respecto de terceros. Esto se refiere cuando la mina consta de una sola pertenencia.

En cambio si tiene dos o más de una pertenencias se podrán hacer la solicitud de separación a la autoridad y esta la podrá permitir si previo reconocimiento pericial, no resulte perjuicio ni dificultad para la explotación independiente de cada una de ellas (art. 15 CM).

Respecto a las servidumbres, el Código de Minería prevé a favor de la propiedad minera servidumbres sobre la propiedad civil o superficial en los arts. 146/155 del Código de Minería y a los que se remite el art. 66 de la ley 17319 en el caso de las servidumbres a favor de propiedades hidrocarburíferas.

### **Sistema de propiedad minera del Código de Minería Argentino es dominial - regalista**

El sistema de propiedad minera previsto en el Código de Minería es dominial y regalista.

Es dominial porque reconoce al Estado como propietario originario e inalienable y es regalista, dada la naturaleza *sui generis*, está impedido de explotarla, debiendo concederlas a los particulares que las soliciten, bajo las condiciones y llenando los requisitos que la ley establezca.

En virtud del dominio del Estado, este puede “conceder la explotación de las minas a particulares y al ser regalista, confiere al Estado las siguientes atribuciones, negándole la explotación: 1° Reglar el destino de la propiedad subterránea; conferir el privilegio de explotarla a las personas que pueden darle mayor valor 2° Vigilar la explotación en sus relaciones con el orden público, con la conservación del suelo, y con la seguridad de los obreros mineros. 3° Percibir ciertos tributos sobre los productos que de la mina obtiene el explotante (regalías).

El Código de Minería adoptó el sistema que concilia principios de las dos doctrinas: dominial y regalista, con predominio del principio dominial de ejercicio restringido con arreglo a los artículos 7, 8, 9,10 de ese Código.

El sistema es el dominial público especial con limitaciones para el Estado, quien es el dueño de las minas pero no puede disponer directamente de los recursos minerales. Solo se otorga a los terceros por los modos que establece la ley. Es de carácter público porque las minas son de utilidad pública.

Se otorga por concesión legal a los particulares pero si no cumplen con las obligaciones, caducan y vuelven al Estado.

Sin perjuicio de ello la propiedad minera que se otorga a los particulares es similar a la del Código Civil, puede hipotecarla, cederla o afectarla a otros derechos reales. Es regalista porque tiene la facultad de controlar el cumplimiento de las obligaciones legales establecidas a los concesionarios: gestión ambiental, canon, inversiones, mensura, seguridad de obreros, pago de regalías, etc.

### **Sistemas de propiedad de sustancias minerales e hidrocarburos**

· En caso de las sustancias minerales:

Dominio originario del Estado Provincial de:

- a) sustancias minerales de primera categoría, art. 2 inc. 1, 3 del Código de Minería (art. 124CN) Concesible a particulares
- b) sustancias minerales de segunda categoría: art. 4 inccy d. del Código de Minería (art. 124 CN) Concesible dueño del suelo
- c) sustancias de segunda categoría art. 4 inc.a y b del Código de Minería y art. 124 CN: aprovechamiento común por condiciones del yacimiento. Concesible a mineros con menores recursos económicos.

Dueño del suelo:

- d) sustancias de tercera categoría (art. 5), salvo que se declare de utilidad pública.

- En caso de los hidrocarburos líquidos y gaseosos, convencionales y no convencionales: corresponde al Estado Provincial o Nacional (ley 17319, modificado por ley 26197 y 27007). Se otorga a personas jurídicas con solvencia financiera y capacidad técnica mediante licitación.

### **Clasificación y división de las minas. Procedimiento para la clasificación de nuevas sustancias.**

Establecer una categoría legal o de derecho de las minas, es determinar el régimen de dominio y de explotación que corresponde aplicar a la sustancia o grupos de sustancias minerales establecidos.

En el art. 2 del Código de Minería de Nación establece tres categorías de minas, que corresponden a distintos casilleros jurídicos, fórmulas legales o regímenes de explotación distintos.

#### 1) PRIMERA CATEGORÍA (art. 2 inc. 1 y art. 3).

Incluyen a las especies minerales de mayor valor económico e industrial.

El dominio originario es del Estado

La explotación de las minas se otorga a particulares por medio de concesión legal.

Minerales que incluye (art. 3 CM):

- a) Las sustancias metalíferas siguientes: oro, plata, platino, mercurio, cobre, hierro, plomo, estaño, zinc, níquel, cobalto, bismuto, manganeso, antimonio, wolfram, aluminio, berilio, vanadio, cadmio, tantalio, molibdeno, litio y potasio;
- b) Los combustibles: hulla, lignito, antracita e hidrocarburos sólidos;
- c) El arsénico, cuarzo, feldespatos, mica, fluorita, fosfatos calizos, azufre, boratos y wollastonita;
- d) Las piedras preciosas.
- e) Los vapores endógenos.

Minerales nucleares: uranio y torio

Antes: hidrocarburos líquidos y gaseosos (ley 12161), ahora tiene su propio régimen legal mediante ley 17319/67.

## 2) SEGUNDA CATEGORIA:

Comprende dos grupos de categorías diferentes cada uno responde a un régimen de explotación distinto:

### · **Primer grupo (art. 2 primera parte y art. 4 inc. b,c y d): sustancias**

#### **concesibles preferentemente al dueño del suelo**

La forman aquellas minas que, en razón de su menor importancia económica el Código concede preferentemente al dueño del terreno. Se supone que su explotación es más sencilla y que puede realizarse habitualmente sin necesidad de recurrir a las complejas reglas del arte minero. Si el dueño del suelo rehúsa esa preferencia, la concesión se registra a nombre del denunciante. Son menos ya que varias se pasaron a la 1° categoría como los boratos.

Minas que incluye (art. 4 inc. c,d y e)

c) Los salitres, salinas y turberas.

d) Los metales no comprendidos en la primera categoría.

e) Las tierras piritosas y aluminosas, abrasivos, ocre, resinas, esteatitas, baritina, caparrosas, grafito, caolín, sales alcalinas o alcalino terrosas, amianto, bentonita, zeolitas o minerales permutantes o permutíticos

### · **Segundo grupo (art. 2 segunda parte y art. 4 inc. a y b): sustancias de**

#### **aprovechamiento común o de libre aprovechamiento.**

Lo forman aquellas minas que, por las condiciones particulares de los yacimientos, se prestan a una explotación de carácter colectivo.

Pueden ser valiosas sustancias pero se presentan generalmente dispersas en una gran extensión de terreno, en cantidades pequeñas. Su explotación es sencilla y puede realizarse simultáneamente por varias personas en distintos sitios, bajo la forma de industria popular. No requiere concesiones individuales basta una concesión general de la ley o autoridad que declare la explotación colectiva (art. 183 y 185).

Sin embargo cuando por su mayor importancia pretenden explotarse mediante establecimiento fijo, pueden ser objeto de concesión individual (art. 186 y 187). También los terreros, relaves y escoriales de minas vacantes o establecimientos de beneficio

abandonados o abiertos, incluidos en esta categoría, pueden ser objeto de concesiones exclusivas (art. 186 y 194).

Minas que incluye (art. 4 inc. a y b)

a) Las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos, aguas corrientes y los placeres.

b) Los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones anteriores, mientras las minas permanecen sin amparo y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados o abiertos, en tanto no los recobre su dueño.

### **1) TERCERA CATEGORÍA (art. 2 inc. 3 y art. 5)**

Comprende ciertos tipos de rocas que abundan en la naturaleza distribuyéndose en la corteza terrestre. Su explotación por regla general se encuentra al alcance de los medios ordinarios utilizados en las industrias de la superficie. Se dejó librado su aprovechamiento a la iniciativa del dueño del suelo aunque conserva el carácter de minas, sujeto por ejemplo a la policía de explotación (art. 201 a 204).

Minas que incluye (art. 5)

Componen la tercera categoría las producciones minerales de naturaleza pétreo o terrosa, y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento, cuyo conjunto forma las canteras.

### **Procedimiento para la clasificación de nuevas sustancias.**

El art. 6 CM, establece que Una ley especial determinará la categoría correspondiente, según la naturaleza e importancia, a las sustancias no comprendidas en las clasificaciones precedentes, sea por omisión, sea por haber sido posteriormente descubiertas.

Del mismo modo se procederá respecto de las sustancias clasificadas, siempre que por nuevas aplicaciones que se les reconozca, deban colocarse en otra categoría.

La clasificación de nuevas sustancias no conocidas o no clasificadas, deben ser siempre dispuestos por ley.

El Congreso tiene la autoridad final para clasificar sustancias minerales. A su vez le

corresponde a las autoridades mineras locales determinar cada una de las especies mineralógicas incluidas en las designaciones genéricas aceptadas en el Código. Se trata de una tarea estrictamente técnica de la autoridad de aplicación, que no puede afectar derechos.



## **BIBLIOGRAFIA**

CATALANO, E. (2006) Código de Minería comentado, decima edición. Ed. Zavalía, Bs. As

LORENZONE, V.(2023) “Actividad minera. Desarrollo sostenible en Jujuy” Editorial UNJu; Jujuy, ISBN 978-950-721-611-4

## **FUENTES**

Constitución Nacional de la Argentina

Ley 1919 y modificatorias

Ley 17319 y modificatorias

Código Fiscal de Jujuy

Clases del Dr. Eduardo Chaher